

28/1/2021

Temu

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

187

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION DEMANDA EXLUYENTE PROCESO 201900044

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>



Mié 27/01/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTAR DEMANDA INTE...

168 KB

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF PARA EL PROCESO
VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA
LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra ROSALEDA INVERSIONES SAS y
HERNANDO ROSERO CIFUENTES.
PROCESO No. **2019-00044**

**ASUNTO: CONTESTAR DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE Y
EXCEPCIONES DE MERITO**

Carlos Fernando Gómez Buitrago

Abogado

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Responder

Reenviar

173

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra ROSALEDA INVERSIONES SAS y HERNANDO ROSERO CIFUENTES.
PROCESO No. 2019-00044

ASUNTO: CONTESTAR DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE Y EXCEPCIONES DE MERITO

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogota, identificado con la C.C. No. 79.391.997 de Bogota y Tarjeta Profesional No. 206.721 del C.S.J., actuando como apoderado de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA, igualmente mayores de edad, domiciliados y residenciados en Bogota, identificados con la C.C. Nos. 117.657 y 20.286.933, respectivamente, parte demandada en la DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE formulada por GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ en el asunto de la referencia, concurro ante su despacho para contestar la demanda y proponer excepciones, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiestan mis mandantes que se oponen a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda INTERVENCION EXCLUYENTE formulada por GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ que pretendan hacerlos recaer en cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud la demanda aludida y solicito al Despacho negar las pretensiones y absolverlos de todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto y se aclara, el producto de la venta de \$4.380.000.000, se convino entre LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA, CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO, HERNANDO ENRIQUE y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, en ser distribuido en proporciones iguales para cada uno, en la suma de \$730.000.000, tal como quedo plasmado en el acta de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota proceso 201600850.
5. No es cierto y se aclara, dicha suma fue distribuida en favor de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA en un monto para cada uno de \$730.000.000

6. No es cierto, son simples manifestaciones subjetivas de la parte demandante que debe probar, pues lo cierto es que, la suma de dinero que le sería distribuida a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ sería administrada por LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, por ello, junto con parte de los dineros de mis mandantes constituyeron una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

7. No es cierto y se aclara, en virtud de haberse constituido una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con parte los dineros producto de la venta del inmueble aludido anteriormente, que le correspondían a LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y la totalidad de los dineros que le tocaban a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, se adquirió el inmueble identificado con el F.M.I. 50C-1738004 a favor del anterior fideicomiso.

8. No es cierto y se aclara, en virtud de haberse constituido una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con parte de los dineros producto de la venta del inmueble aludido anteriormente, que le correspondían a LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y la totalidad de los dineros que le tocaban a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, se adquirió el inmueble identificado con el F.M.I. 50C-1738004 a favor del anterior fideicomiso.

9. Es cierto y se aclara, no obedeció a la compraventa que dice haberse efectuado por señor HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, sino porque así lo dispusieron mis mandantes.

10. Es cierto

11. No es cierto y se aclara, en virtud de haberse constituido una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con parte de los dineros producto de la venta del inmueble aludido anteriormente, que le correspondían a LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y la totalidad de los dineros que le tocaban a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, se adquirió el inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20186973 a favor del anterior fideicomiso.

12. No es cierto y se aclara, en virtud de haberse constituido una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con parte de los dineros producto de la venta del inmueble aludido anteriormente, que le correspondían a LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y la totalidad de los dineros que le tocaban a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, se adquirió el inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20186973 a favor del anterior fideicomiso.

13. Es cierto y se aclara, no obedeció a la compraventa que dice haberse efectuado por señor HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, sino porque así lo dispusieron mis mandantes.

14. Es cierto y se aclara, en virtud de haberse constituido una fiducia mercantil en administración denominado FIDEICOMISO GRUPO GG en ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con parte de los dineros producto de la venta del inmueble aludido anteriormente, que le correspondían a LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y la totalidad de los dineros que le tocaban a HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ.

15. Es cierto

16. Es cierto y se aclara, en virtud de haber sido delegado por mis mandantes para llevar a cabo dicha negociación.

17. Es cierto.

18. No es cierto y se aclara, LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL obrando en su propio nombre y en representación de ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA delego en sus hijos HERNANDO ENRIQUE, CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, llevar a cabo la negociación de compraventa del local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con su propietario HERNANDO ROSERO CIFUENTES.

19. Es cierto.

20. No le consta a mis mandantes y se aclara, LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL obrando en su propio nombre y en representación de ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA delego en sus hijos HERNANDO ENRIQUE, CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, llevar a cabo la negociación de compraventa del local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con su propietario HERNANDO ROSERO CIFUENTES

21. No le consta a mis mandantes y se aclara, LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL obrando en su propio nombre y en representación de ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA delego en sus hijos HERNANDO ENRIQUE, CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, llevar a cabo la negociación de compraventa del local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con su propietario HERNANDO ROSERO CIFUENTES.

22. No le consta a mis mandantes y se aclara, LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL obrando en su propio nombre y en representación de ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA delego en sus hijos HERNANDO ENRIQUE, CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, llevar a cabo la negociación de compraventa del local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con su propietario HERNANDO ROSERO CIFUENTES.

23. Es cierto y se aclara, en la cual el señor HERNANDO ROSERO CIFUENTES dijo transferir a título de compraventa real y material a favor de ROSALEDA INVERSIONES SAS el inmueble local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

24. Es cierto y se aclara, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

25. No es cierto y se aclara, la sociedad ROSALEDA INVERSIONES SAS, fue constituida por CARLOS ALFONSO, LILIANA ROCIO y GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ hijos de los demandantes, mediante documento privado el 6 de noviembre de 2014 y aclarado el 15 de noviembre de 2014, inscrita el 3 de diciembre de 2014 bajo el No. 01890809 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la mentada cámara de comercio que obra como prueba en la demanda principal.

26. Es cierto y sin embargo se aclara, la ROSALEDA INVERSIONES SAS, carecía de capacidad económica para adquirir el inmueble, al haberse creado tan solo un mes antes de la suscripción de la escritura pública objeto de censura con un capital suscrito y supuestamente pago de \$3.000.000.

27. Es cierto.

28. Es cierto.

29. No le consta a mis mandantes, como quiera que no fueron parte del mentado proceso.

30. No es cierto que la demanda se formulo en respuesta de haberse promovido la demanda de rendición de cuentas a que alude el demandante y se aclara, se presento la demanda de simulación por el señor LUIS HERNANDO GUEVARA, por que realmente el contenido de los actos jurídicos de la escritura pública No. 4174 del 21 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, eran simulados.

31. Es cierto.

32. Es cierto.

33. Es cierto.

34. Es cierto en cuanto a la fecha de la conciliación en lo demás no es cierto y se aclara, quienes conciliarion fueron mis mandantes con los demandados, sus

hijos HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ y LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ, donde quedo establecido que los dineros producto de la venta (\$4.380.000.000) del inmueble aludido en los hechos 1 y 2 de esta demanda, fue dividida en 6 partes iguales para cada uno la suma de \$730.000.000 y claramente se indico que el local de salitre plaza era de los señores LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA.

35. No es cierto y se aclara, si bien en la conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota proceso 201600850, se llevo a un acuerdo relacionado con el reintegro de la suma de \$730.000.000 a favor del señor HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ que le correspondia producto de la venta indicada en la contestación del hecho 34 de esta demanda, lo cierto es que, dicha conciliación estaba sujeta al cumplimiento de unas obligaciones por cada una de las partes allí intervinientes, las que a la fecha no se han cumplido.

36. No le consta a mis mandantes y se aclara, si bien supuestamente pudo haberse realizado el manuscrito a que hace alusión, lo cierto es que, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros, por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

37. No le consta a mis mandantes y se aclara, si bien supuestamente pudo haberse realizado el manuscrito a que hace alusión, lo cierto es que, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros. por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

38. No es cierto y se aclara, como quiera que, mis mandantes son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio, fue la razón de autorizar la venta del mismo, en caso de que no pudieran reunir el dinero a reintegrar, tal como quedo plasmado en el acta de conciliación celebrada el 9 de abril de 2018 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota proceso 201600850, siempre y cuando se cumpliera por todos los allí intervinientes en las obligaciones a su cargo, las que a la fecha no se han cumplido en su totalidad.

39. No le consta a mis mandantes y se aclara, si bien supuestamente pudo haberse realizado el manuscrito a que hace alusión, lo cierto es que, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros, por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

40. No le consta a mis mandantes y se aclara, si bien supuestamente pudo haberse realizado el manuscrito a que hace alusión, lo cierto es que, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

41. No le consta a mis mandantes y se aclara, si bien supuestamente pudo haberse realizado el manuscrito a que hace alusión, lo cierto es que, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

42. No es cierto y se aclara, se reitera, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

43. No es cierto y se aclara, se reitera, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

44. No es cierto y se aclara, el cumplimiento del acta a que hace alusión, esta sujeta a que por parte de los intervinientes en dicho proceso se cumplan con las obligaciones a que cada uno se comprometió y por parte de mis mandantes han cumplido con sus obligaciones y quienes siempre han estado prestos a cumplir con lo allí acordado. Así mismo, no le asiste derecho alguno al señor GERMAN ALBERTO en reclamar lo pedido, porque, se reitera, fueron mis mandantes las personas que cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, respecto del inmueble objeto del proceso, aunado que tienen la posesión del mismo desde la fecha de adquisición, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros; por lo que mis procurados son realmente los verdaderos propietarios del predio en litigio.

45. No es un hecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Con el fin de desvirtuar las pretensiones y hechos formulados por el demandante GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, me permito formular las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La jurisprudencia se ha encargado de establecer, a partir de la interpretación del artículo 1766 del Código Civil, las características de la simulación, sus presupuestos y los sujetos que están legitimados o sobre los cuales recae el interés para invocarla.

Razón por la cual, respecto de la simulación se precisa que es una *"acción de prevalencia"*, según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 30 de octubre de 1998, radicado número 4920, al indicar que por lo mismo no se encamina a la verificación de un vicio o anomalía en el contrato, sino a escudriñar la real voluntad de los partícipes del convenio, oculta bajo un manto de apariencia que acarrea un perjuicio cierto y actual, bien para ellos como también para terceros de esa relación, si unos u otros llegan a ser titulares de un derecho subjetivo lesionado por el negocio aparente.

Por ello, tiene dicho la jurisprudencia que la facultad para ejercitar la aludida acción de simulación no lo ostenta cualquier persona, sino aquel que exhiba *"un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932..."* (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868).

Para el caso en estudio, resulta evidente que no le asiste el derecho de invocar la presente acción al señor GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, como quiera que no hizo parte del negocio jurídico objeto de la controversia, esto es, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2802 del 27 de diciembre de 2014 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, a través de la cual HERNANDO ROSERO CIFUENTES dijo vender a la sociedad ROSALEDA INVERSIONES SAS, el inmueble local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, cuyos linderos y especificados obran en el título de adquisición.

En gracia de discusión, claramente en el acta de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota proceso No. 11001310301120160085000, allegada al proceso principal como prueba documental al unisono las partes allí intervinientes manifestaron que el inmueble objeto de la controversia realmente pertenecía a mis mandantes, aunado a que fueron ellos quienes realmente cancelaron la suma de \$1.400.000.000 de su patrimonio al vendedor, así como tienen la posesión del inmueble desde la fecha de suscripción del documento censurado, siendo administrado por la gestora inmobiliaria señora BERTHA GONZALEZ SALAZAR a favor de estos, dándolo en arrendamiento a terceros.

Significa lo anterior, que el demandante GERMAN ALBERTO GUEVARA

GONZALEZ, no detenta ese interés cierto y actual, que le pudiera acarrear algún perjuicio económico a su favor, como si le asiste a mis mandantes, quienes realmente fueron los compradores del inmueble objeto del proceso.

Razones suficientes para que la presente excepción se declarada favorablemente.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE CONFIGURACION DE LA SIMULACION RELATIVA.

Se reitera, la jurisprudencia, con base en el artículo 1766 del Código Civil, estructuró la figura de la simulación del acto jurídico, consistente en la distorsión de la realidad por la connivencia de quienes aparecen realizándolo, ya sea que no exista un ánimo real para llevarlo a cabo, por tratarse de una simple pantalla, o que se le dé una apariencia diferente a lo que en últimas se busca perfeccionar.

Luego, no existen exigencias específicas para desvelar el verdadero querer de quienes intervinieron en el acuerdo discutido, ya que como lo ha establecido la jurisprudencia en sentencia número SC14059-2014, al estudiar un asunto de la misma naturaleza, determino lo siguiente:

(...) respecto de la institución analizada no existe limitación probativa alguna; la atestación de su formación no está restringida a un medio determinado. La Sala, en reciente pronunciamiento, vindicó la libertad probatoria para acreditarla (...) "De este modo, podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente" (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.).

Por su parte, conforme a reiterada jurisprudencia, tres requisitos se necesitan para la prosperidad de la acción de simulación o prevalencia, a saber: (i) que se demuestre la existencia de un contrato ficticio o simulado; (ii) que el actor demuestre un interés jurídico, (iii) y que existan suficientes elementos de convicción que acrediten la ficción.

Por ello, con el material probatorio solicitada en la demanda principal y en el presente escrito, se demostrará que al demandante GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, no le asistente ningún derecho en formular la presente acción, la cual el interés jurídico esta en cabeza de mis mandantes, quienes realmente fueron los verdaderos compradores del inmueble objeto del proceso, razones suficientes para que sea aceptada la presente excepción.

3. TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ

La Corte constitucional, en Sentencia de Agosto 12 de 1993, expuso: "(...) la temeridad se ha entendido como la actitud

de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo o asume actitudes dilatorias con el fin de

entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación procesal e impide alcanzar resultados que el Estado busca con la actuación procesal." (se resalta).-

Resulta, entonces, temerario y de mala fe, la argumentación infundada, carente de veracidad, contraria a la verdad real o formal y refleja, más bien, un propósito evidente de lograr una desviación del camino correcto e indicado por la ley para dirimir la contienda. Emergen la temeridad y mala fe como la actitud torticera de una de las partes o del abogado y por ende, sobreviene una definida actitud ajena al correcto comportamiento de los sujetos procesales. Consecuencia lógica de ello es la represión establecida en la ley, que no resulta otra que la imposición de multas¹ y la iniciación, según el caso, de las investigaciones disciplinarias y penales.

La norma procesal civil ha involucrado en la regla del art. 79 de su compendio legal actual, diversos casos, a título enunciativo, de eventos que comportan temeridad o mala fe. Entre éstos hallamos el indicado en el num. 1° que indica: "(...) 1°. (...), o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

Y, sobre el particular, específicamente alrededor de las consecuencias, el profesor Morales Molina² expuso: "(...) RESPONSABILIDAD CIVIL: Además de las sanciones específicas que en cada caso autorice la ley por la mala fe o temeridad de las partes y que se traducen en multas, cuando en el proceso aparezca la prueba de dichas inconductas de las partes o sus apoderados, que configuran la llamada responsabilidad procesal, el juez, independientemente de las costas, que no constituyan el resarcimiento del daño sino reembolso de los gastos sufragados en la defensa de un derecho, impondrá condena al pago de perjuicios en la sentencia o en el auto que decida el incidente (...)".

En este orden de ideas, se tiene que los supuestos de hecho indicados en la demanda de intervención excluyente, carecen de veracidad, son contrarios a la verdad real, los cuales reflejan, más bien, un propósito evidente de lograr una desviación del camino correcto e indicado por la ley para dirimir la contienda, ya que no le asiste ningún interés jurídico al demandante, pues está demostrado, que los verdaderos compradores del inmueble objeto del proceso fueron los señores LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA, por ello consideran mis mandantes que obra con temeridad, a sabiendas de que carecía de razones para hacerlo, sin embargo formulo la presente demanda, indicando hechos contrarios a la realidad, pues se reitera claramente en el acta de conciliación celebrada el 11 de abril de 2018 en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogota proceso No. 11001310301120160085000, allegada al proceso principal como prueba documental al unisono las partes allí intervinientes manifestaron que el inmueble objeto de la controversia realmente pertenecía a mis mandantes.

La presente excepción igualmente debe prosperar.

¹ Ver artículos 394 y 395 del C.P.C. -
² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Undécima Edición. Páginas 312 y 313. -

4. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ EN INVOCAR LA PRESENTE ACCION.

Debido a que no puede considerarse al proceso como un contrato entre las partes en litigio, ya que para su integración no se requiere el consentimiento de aquéllas, los daños que una de ellas ocasione a la otra con ocasión de este, necesariamente originan responsabilidad civil extracontractual, la cual, por otra parte, exige prueba de la culpa, el daño y la relación de causalidad entre ambos. Y ello es así porque toda persona debe indemnizar el perjuicio que produzca a otra.

Como fuentes de la responsabilidad civil extracontractual se han determinado cuatro clases de actos generadores: *el ilegal*, cuando se viola un mandato o una prohibición legal; *el abusivo*, cuando se ejercita un derecho en sentido contrario a su finalidad ontológica; *el negativo* o por omisión, cuando no se ejecutan las obligaciones positivas impuestas a determinadas personas; y el de *riesgo o excesivo*, cuando el deber de reparación deviene de la realización de una actividad donde se presume la culpa (Art. 2341 y s.s. C.C.).

"Es pertinente recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina -tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia- citan como fuentes de la responsabilidad civil, las siguientes cuatro clases de actos generadores, a saber: a) El ilegal, que es 'intrínsecamente incorrecto puesto que viola un mandato o una prohibición de derechos'; b) El abusivo, que no es ilícito en sí, 'sino por las circunstancias del fin para el cual se realizó', o sea que corresponde al ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad ontológica; c) el negativo, o por omisión, que resulta de la inejecución de obligaciones positivas impuestas a determinadas personas, o bien en la omisión de un acto o en la falta de una intervención o de una iniciativa, cuando se les considera deberes jurídicos positivos; y d) el de riesgo o excesivo, desarrollo de la teoría de la culpa objetiva, en donde el deber de reparar el daño dimana de la idea de que quien ejecuta una actividad generadora de riesgo tiene que responder de las consecuencias de su realización independientemente o abstracción hecha de la consideración de culpa" (Sent. del 11 de Octubre de 1985; ordinario de Activentas Limitada vs Banco Industrial Colombiano; Mag.Pon. Humberto Murcia Ballén).

Ahora bien, las partes son responsables de los perjuicios que, con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, causen a su contraparte o a terceros intervinientes. Existe temeridad o mala fe en los eventos siguientes: 1) "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste", 2) "Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"; 3) "Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos"; 4) "Cuando se obstruya la práctica de pruebas" y 5) "Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso" (Arts. 72 y 74 C.P.C.).

"No le asiste razón a la recurrente -tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia - cuando acusa al fallador ad-quem de no haber aplicado a la composición del asunto materia de controversia el artículo 2341 del Código Civil que reglamenta la responsabilidad civil extracontractual, tal como lo planteó desde un principio en su demanda, y por acudir a otros preceptos que, según él, no sirven para solucionar el problema como son los artículos 72 y 74 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto para refutar este aserto basta leer con detenimiento la sentencia de segunda instancia para concluir que, contrariamente a lo expresado, los pedimentos de la parte demandante fueron estudiados a la luz de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, como se aprecia en el siguiente pasaje del mismo y que aquel tomó, según lo dijo, de fallos de esta Corporación de 26 de enero de 1976 y 24 de mayo de 1980: "Ahora bien, como la responsabilidad civil por abuso de derechos subjetivos, generalmente en nada se separa de los lineamientos principales de la culpa aquiliana, o de la contractual, en su caso, síguese que al demandante no le basta acreditar la existencia de ese abuso con la calidad de culposo, sino que es menester que demuestre el daño que haya padecido y la relación de causalidad entre éste y la culpa alegada. El abuso del derecho, pues como especie de la responsabilidad civil, solo puede ser fuente de

indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos de ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste".

"El elemento culpa de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana en su especie de abuso del derecho, no lo encontró demostrado el Tribunal, no porque hubiese hecho el estudio a la luz de preceptos distintos al artículo 2341 del Estatuto Sustantivo Civil, sino porque en el caso concreto de exceso en la elección de las vías de derecho, la culpa tiene que haber sido generada, como aquí no se demostró, por la intención inequívoca de inferir daño o por el proceder temerario o de mala fe o una imprudencia manifiesta, tal como lo exigen las normas especiales que tratan del asunto, como son, para el caso que se examina, los artículos 72 y 74 del Código de Procedimiento Civil.

"Pero además, en este caso el Tribunal no pasó por alto ni omitió tener en cuenta las pruebas que reseña la recurrente y que fueron recaudadas en el curso de la instrucción del plenario (indicios, documentos, declaración del secuestre y dictamen pericial), sino que tácitamente consideró que tales pruebas eran inanes para dar por sentado que la utilización del cobro compulsivo fue temeraria, es decir, iniciada de mala fe, sin lo cual no se estructura el abuso del derecho, que sirva de basamento a una condena en perjuicios.

"El ad-quem concluyó que en los autos no estaba demostrada la temeridad ni la mala fe en la conducta del aquí demandado al no asumir de manera directa y personal la administración y control del inmueble embargado y secuestrado, como erradamente lo predica y exige el recurrente hasta el punto de dar a entender que debió desplazar al propio auxiliar de la justicia en el ejercicio de sus funciones. No pretirió, entonces, el Tribunal que las medidas cautelares causaron perjuicios, sino que estimó simplemente esos perjuicios como parte del normal desarrollo del proceso, puesto que la conducta omisiva que califica como nociva y perjudicial la demandante también, lo reitera, le es atribuible con igual intensidad a ella misma, al juez que conoció de la ejecución y al negligente secuestre; es decir, en la mente del Tribunal no estuvo el considerar dicho proceder como injusto para ser generador de indemnización, a pesar de partir de la demostración del daño sufrido.

"A este respecto tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, al referirse al ataque por error de hecho en la supuesta omisión de un conjunto de pruebas obrante en el expediente, que "como para que este error tenga trascendencia en casación se requiere además que sea la determinante de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal, se impone afirmar que no es posible sustentar ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho en la apreciación de medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de prueba demuestran" " (G.J. CLI, pág. 210).

En este orden de ideas, se tiene que conforme a lo esgrimido por la actora y con el acervo probatorio deprecado, se establecerá claramente que la demandante carece de interés jurídico y razones para formular la presente demanda, abusando claramente del derecho.

5. LAS EXCEPCIONES QUE DE OFICIO SE DEMUESTREN EN EL TRAMITE DEL PLENARIO.

Comedidamente solicito al señor Juez, de hallarse probado los hechos que conformen una excepción, al tenor de lo reglado por el artículo 282 del C. G. del Proceso, decretarla de oficio, en la sentencia respectiva.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta todas las pruebas solicitadas con la demanda principal, aunado a las siguientes, a fin de desvirtuar las excepciones de mérito en estudio, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Comedidamente solicito al señor Juez, la comparecencia del señor GERMAN

ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso de intervención excluyente, su contestación de demanda, para tal efecto, sírvase fijar fecha y hora para la audiencia respectiva.

Así mismo el demandante, deberá allegar todos los soportes contables (extractos bancarios, recibos, comprobantes de pago, balances y demás) relacionados con la negociación objeto de la controversia, que demuestran haber pagado de su patrimonio la tercera parte que dice cancelo al vendedor HERNANDO ROSERO.

OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva oficiar igualmente a las siguientes entidades, a fin de desvirtuar los hechos de la demanda, a saber:

1. Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que remitan copias de la totalidad del proceso No. 2016-00850 Verbal de LUIS HERNANDO GUEVARA y otro contra GERMAN ALBERO GUEVARA GONZALEZ y otros, que se tramita en ese despacho judicial, a efecto de tener como pruebas las contestaciones de la demanda y el acta de conciliación que se llevo a cabo el 11 de abril de 2018.

Lo anterior dado que las anteriores copias no se pudieron conseguir directamente en el Juzgado memorado, debido al COVID19, aunado a que igualmente se encuentra al despacho desde el 9 de diciembre de 2020 y haberse solicitado mediante memorial radicado electrónicamente.

2. DIAN, para que remitan copia con destino al presente proceso de las declaraciones de renta y demás, relacionadas con los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 del demandante GERMAN ALBERO GUEVARA GONZALEZ, lo anterior para verificar igualmente la solvencia económica para la época del negocio jurídico objeto del proceso.

Dado que dicha información de las declaraciones de renta por parte de la DIAN, tienen reserva, pues solamente tiene acceso a ella sus declarantes y la autoridad judicial para que obren como prueba.

Pues dicha información tiene reserva y solo es procedente obtenerla a través de autoridad judicial.

Todo lo anterior, tiene soporte según lo indicado por la parte final del inciso 2º del art. 173 del C. G. del Proceso.

DOCUMENTAL:

Sírvase señor Juez, tener en cuenta toda la documental allegada al proceso principal con la demanda inicial a favor de mis mandantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avda. Jiménez No. 9-47 oficina 407 de Bogotá, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

194

Mis mandantes, en la Calle 46 No. 57 A-08 de Bogotá, correo electrónico:
hernandoguevara@gmail.com

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
C.C. No.79.391.997 de Bogotá.
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

el anterior ES CRITO DE EXCEPCIONES fue presentado
EN TIEMPO; que se le dio y a disposición de la
contraparte por el término legal de (5) días. Se fija
en lista hoy 11 MAR 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 12, 15, 16, 17, 18 de marzo de 2021

Secretario